

TEMA: CAUCIÓN. El parámetro para aumentar o disminuir la caución, bajo lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, es la razonabilidad.

TESIS: Debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, en tanto el juez puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, de oficio o a petición de parte. El parámetro para aumentar o disminuir la caución, bajo lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, es la “razonabilidad”. Según el DRAE el vocablo “razonable” significa “adecuado, conforme a razón” y “proporcionado o no exagerado”. En ese sentido, para obtener el aumento o la disminución de la caución se deben presentar argumentos concretos que den cuenta específica de que el valor fijado no es adecuado o proporcionado. De la lectura del recurso en el que se pide el aumento de la caución no se evidencian argumentos concretos que devalen que el monto de la caución no sea proporcionado o adecuado. No basta con que se aluda al valor total de las acciones como parámetro para evidenciar la desproporción cuando no se enrostra un valor concreto para el posible perjuicio que pueda derivarse del decreto de las medidas cautelares. Más allá del elevado valor que les han atribuido las partes a las acciones, debe deprecarse el aumento de la caución en función de la “razonabilidad” respecto al hipotético perjuicio que se causaría; sin embargo, el solicitante no fue claro en evidenciarlo con concreción. (...) No se advierte “razonable” el aumento de la caución cuando la solicitud no contiene cifras concretas que evidencien una tasación inadecuada o desproporcional que deba ser reemplazada, en tanto no hay parámetros concretos que den cuenta de que el perjuicio puede tornarse mayor; ni siquiera podría afirmarse con exactitud si puede ser inferior. Los argumentos del recurrente son abstractos y gaseosos en ese sentido.

MP MARTÍN AGUDELO RAMÍREZ

FECHA. 12/07/2023

PROVIDENCIA. AUTO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Medellín, doce de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 05001-31-03-020-2022-00320-03

Decisión: Confirma Auto

Reseña: El parámetro para aumentar o disminuir la caución, bajo lo preceptuado en el artículo 590 del CGP, es la “razonabilidad”. Según el DRAE el vocablo “razonable” significa “adecuado, conforme a razón” y “proporcionado o no exagerado”. En ese sentido, para obtener el aumento o la disminución de la caución se deben presentar argumentos concretos que den cuenta específica de que el valor fijado no es adecuado o proporcionado.

ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por **Antonio Abad Mendivil Buelvas** en contra del auto del 30 de marzo de 2023 en el que se fijó el valor de la caución para el decreto de medidas cautelares.

ANTECEDENTES

1. **Neisa Gisela Céspedes Meneses** presentó demanda de nulidad absoluta de contrato de compraventa de participación accionaria de **Antonio Abad Mendivil Buelvas** en la sociedad Quimicolor S.A.S. en favor de su hijo **Daniel Abad Mendivil Céspedes**. Adujo que el contrato nunca existió porque se hizo para defraudar la sociedad conyugal. Subsidiariamente

pretende que se declare que el contrato fue absolutamente simulado, y de no prosperar, que sea declarado relativamente simulado.

2. Lo pretendido consecuencialmente es que se cancele la transferencia de acciones en el libro de accionistas y las 600.000 acciones de Quimicolor S.A.S. regresen al patrimonio de **Antonio Abad Mendívil Buelvas**.

3. El Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, mediante auto del 4 de noviembre de 2022, admitió la demanda en contra de **Antonio Abad Mendívil Buelvas** y **Daniel Abad Mendívil Céspedes**. Además, se decretaron las medidas cautelares de inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de Quimicolor SAS y el 10% de las acciones que pertenecen a los demandados en esa misma sociedad.

4. El 8 de marzo de 2023 el *a quo* admitió una reforma a la demanda en la que se incluyó como demandados a **Quimicolor SAS** y a **Empresa Inversiones MC SAS**.

5. **Antonio Abad Mendivil**, a través de su apoderado, solicitó que se le fijara caución a la parte demandante por el decreto de las medidas cautelares. Ya en auto del 17 de marzo de 2023 se le había levantado el amparo de pobreza.

6. El 30 de marzo de 2023 el *a quo* fijó caución por valor de \$90'000.000. **Antonio Abad Mendivil** presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con el fin de que se aumentara el valor de la caución mínimo al 20% del valor de los bienes objeto de cautela.

7. El juzgado de primera instancia concluyó que **Antonio Abad Mendivil** no tiene interés para recurrir por cuanto “las medidas cautelares decretadas

y a las cuales hace referencia el resistente se encuentran referidas a restringir y afectar las actuaciones de la codemandada Quimicolor SAS”.

CONSIDERACIONES

1. La caución que fue fijada mediante el auto recurrido es para precaver los perjuicios que se ocasionen con las medidas cautelares decretadas en el auto admisorio de la demanda. El juez de primera instancia descartó el interés para recurrir de **Antonio Abad Mendivil** porque las medidas afectaban era a Quimicolor SAS y no al recurrente como persona natural. Sin embargo, ello no es cierto. En el auto admisorio del 4 de noviembre de 2022 se decretaron las siguientes medidas:

Quinto: Decretar las siguientes medidas cautelares:

- Inscripción de la demanda sobre el registro mercantil de la sociedad Quimicolor S.A.S. Oficiase en este sentido a la Cámara de comercio de Medellín.
- Inscripción de la demanda sobre el 100% de las acciones que pertenecen a los demandados Daniel Abad Mendivil Céspedes y Antonio Abad Mendivil Buelvas en la sociedad Quimicolor S.A.S. Oficiase a la entidad Quimicolor S.A.S.

Una de las medidas cautelares fue sobre las acciones que pertenecen al recurrente. Independientemente de si estas se han podido practicar o no, la caución fue fijada como condición para el decreto de éstas en virtud del artículo 590 del CGP.

En consecuencia, el supuesto del *a quo* para negar el interés para recurrir de **Antonio Abad Mendivil** se desvanece en tanto sí hubo una medida que se

decretó sobre su patrimonio; lo que evidencia todo su interés para impugnar la fijación de la caución.

En este caso, la fijación de la caución fue posterior al decreto de la medida porque la demandante tenía amparo de pobreza y lo perdió; lo que no significa que no se haya fijado en función de esas medidas, entre las cuales se encuentra la que fue decretada sobre las acciones que pueda llegar a tener el recurrente. Esto hace que su interés para recurrir sea indiscutible.

2. Ahora bien, la Sala procederá a examinar los argumentos de impugnación. El recurrente expuso que si se parte de que la cuantía de las acciones objeto del negocio atacado es de \$8.815'916.744, la caución por \$90'000.000 resulta ser un monto muy bajo. Lo anterior porque las medidas decretadas generan un gran riesgo de que se le cobre una cláusula penal a Quimicolor SAS en una relación contractual que tiene vigente.

Según lo expuesto por el recurrente, el establecimiento de comercio de Quimicolor SAS fue objeto de medida en otro proceso y ante otro juez y el acreedor ya requirió a la empresa para determinar si debe cobrar la cláusula penal, lo cual se evitó solicitando el levantamiento de la medida con una caución. Con la práctica de estas medidas podría suceder igual y ello hace que el posible perjuicio sea muy cuantioso y, por ende, la caución debe ser aumentada.

Al respecto debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP, en tanto el juez puede aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, de oficio o a petición de parte. **Antonio Abad Mendiivil**, teniendo en cuenta que las medidas recaen sobre las acciones que pueda llegar a tener en Quimicolor SAS, deprecia el aumento de la caución.

El parámetro para aumentar o disminuir la caución, bajo lo preceptuado en el artículo 590 citado, es la “razonabilidad”. Según el DRAE¹ el vocablo “razonable” significa “adecuado, conforme a razón” y “proporcionado o no exagerado”. En ese sentido, para obtener el aumento o la disminución de la caución se deben presentar argumentos concretos que den cuenta específica de que el valor fijado no es adecuado o proporcionado.

De la lectura del recurso en el que se pide el aumento de la caución no se evidencian argumentos concretos que devalen que el monto de la caución no sea proporcionado o adecuado. No basta con que se aluda al valor total de las acciones como parámetro para evidenciar la desproporción cuando no se enrostra un valor concreto para el posible perjuicio que pueda derivarse del decreto de las medidas cautelares. Más allá del elevado valor que les han atribuido las partes a las acciones, debe deprecarse el aumento de la caución en función de la “razonabilidad” respecto al hipotético perjuicio que se causaría; sin embargo, el solicitante no fue claro en evidenciarlo con concreción.

Se presenta el valor total de las acciones como parámetro, pero el hipotético perjuicio no es presentado en función de una imposibilidad de enajenación o de pérdida del valor de las mismas, sino que se cimienta en el posible cobro de una cláusula penal por parte de un acreedor, sin siquiera dar cuenta del valor específico de esa sanción y sin presentar con claridad la causalidad existente entre las medidas aquí decretadas y el supuesto perjuicio.

No se advierte “razonable” el aumento de la caución cuando la solicitud no contiene cifras concretas que evidencien una tasación inadecuada o desproporcional que deba ser reemplazada, en tanto no hay parámetros concretos que den cuenta de que el perjuicio puede tornarse mayor; ni

¹ <https://dle.rae.es/razonable>

siquiera podría afirmarse con exactitud si puede ser inferior. Los argumentos del recurrente son abstractos y gaseosos en ese sentido.

En las pruebas anexas al recurso (consecutivo 35, páginas 4 y 5) se observa que Eliana Gómez Ceballos, quien al parecer es representante del tercero con el que tiene un contrato Quimicolor SAS, hace un resumen de una reunión en la que se pide mayor información sobre un procedimiento en el que es demandada la empresa y las medidas cautelares que allí se decretaron. En esta prueba no se hace alusión a la cláusula penal, al valor de la misma o, al menos, a un incumplimiento; no se evidencia el eventual perjuicio o su cuantía como para respaldar la solicitud del recurrente.

En el correo electrónico denominado “Notas reunión temas Quimicolor” al que se viene haciendo alusión, se evidencia que entre el tercero y Quimicolor SAS hay una estrategia de litigio para un proceso que es ajeno al que nos convoca, sin efectuar un aporte frente a la concreción de cifras para evidenciar la razonabilidad necesaria para proceder con el aumento de la caución.

En esa medida, pese a que el recurrente quiso develar una necesidad de aumentar el valor de la caución, sus argumentos no son concretos respecto a demostrar que se cumple el parámetro de “razonabilidad” que exige la norma.

El valor total de las acciones, bajo los argumentos del demandado, no se observa comprometido; solo se hizo alusión a una cláusula penal cuyo valor se desconoce, así como su posible nexo causal con las medidas aquí decretadas. Lo que resulta suficiente para **confirmar** el auto del 30 de marzo de 2023 y mantener incólume la fijación de la caución, sin perjuicio de que,

conforme al artículo 590 del CGP, el juez pueda aumentarla o disminuirla con posterioridad si lo considera “razonable”.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín en Sala Unitaria de Decisión;

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 30 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Sin condena en costas a falta de su causación.

Notifíquese y cúmplase



Martín Agudelo Ramírez

Magistrado